



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO MARCOS BARON RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COMBITA
RADICADO No: 15001 3333 014 201600034 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 123 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutante**, de ochocientos veintiséis mil cuatrocientos pesos (\$826.400), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

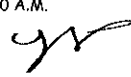
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



301

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
EJECUTANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201700080 00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado del demandante (fl.298) por medio del cual informa que desconoce la dirección de notificaciones o domicilio actual de la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por la parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa, a fin de ser notificados del presente auto, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia a la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el día domingo por el término de quince (15) días a Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa, advirtiéndosele que si dentro dicho término no comparecen al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

SEGUNDO: Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de la Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A, Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa, en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00152-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

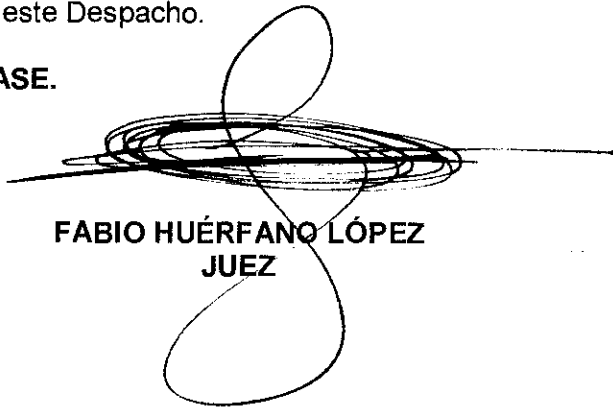
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día quince (15) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

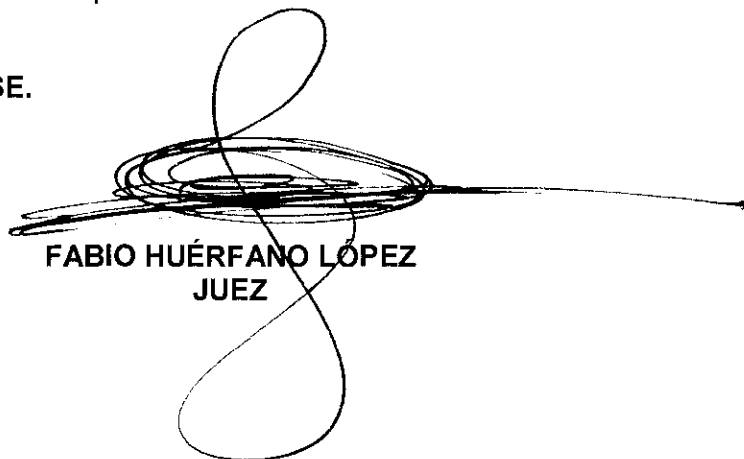
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESIDERIO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 002 201700009 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 138 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de un millón setenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$1.071.974), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.128), así como por los gastos del proceso.


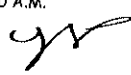
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILO AVELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 006 201500097 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia respecto a lo indicado por el apoderado de la entidad ejecutada sobre la inembargabilidad de las cuentas de la entidad.

Se observa que el apoderado de la parte ejecutada allega a folios 146 a 148 del expediente, certificación de los recursos de inembargabilidad del Ministerio de Educación Nacional "para ser tenidos en cuenta en el proceso de la referencia."

Al respecto, simplemente se dirá que el tema relacionado con la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, ya fue objeto de estudio por parte del Despacho en auto de 01 de junio de 2017 (fls.5-8 Cdo.2), por medio del cual se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la parte ejecutante posee en los Bancos Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria. Así, en la referida providencia se concluyó que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, **el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía** pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



71

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

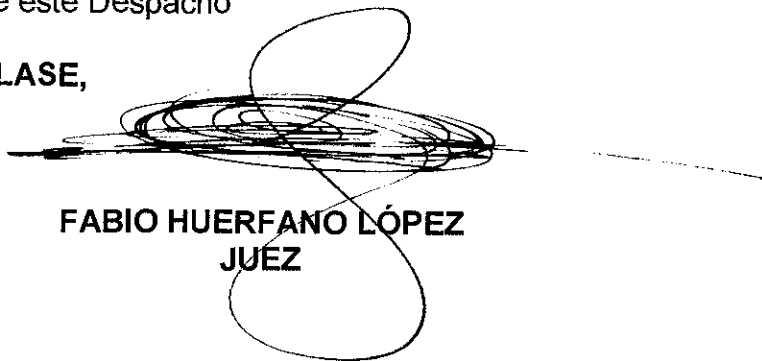
Referencia EJECUTIVO
Actor: CARLOS HERNAN AVENDAÑO
Demandado: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 150013333002 201600019 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que requiere a la entidad ejecutada consignar la suma de \$243.179.6 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, correspondiente al valor que falta para cubrir la obligación en el presente proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho considera necesario **requerir**, a la **Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que **en un término de quince (15) días, realice el pago de la suma de \$243.179.6** en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.150012045005 del Banco Agrario.

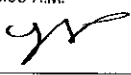
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LC76

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TILSIA MARIELA GRANADOS CAÑÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001 3333 014 201500191 00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 171-172), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

De igual manera se advierte constitución de un título judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000431664
Número Proceso: 15001333301420150019100
Fecha Elaboración: 06/04/2018
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 2.691.803
Demandante: TILSIA MARIELA GRANADOS CAÑÓN
Identificación: 23495739
Demandado y consignante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Identificación: 8918004981

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000431664 por valor de dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos tres pesos (\$2'691.803) fue consignado a favor de la demandante el día 6 de abril de 2018, por el Departamento de Boyacá en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En consecuencia, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de lo establecido en el acta de conciliación del 26 de octubre de 2016 (fls.15-155) que aprobó la conciliación realizado entre las partes, a nombre de la demandante Tilsia Mariela Granados Cañón identificada con C.C. 23.495.739, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder (fl.1) y en el contrato (fl.2) no está la facultad de recibir otorgado por el demandante a su apoderado.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.171)

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000431664 por valor de dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos tres pesos (\$2'691.803), a favor de la demandante Tilsia Mariela Granados Cañón identificada con C.C. 23.495.739.

TERCERO: Una vez entregado el título anterior, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

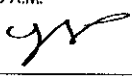
LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que las oficiadas no han presentado contestación a los requerimientos realizados.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 860525148-5 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, **Banco Popular**, **Bancolombia**, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, **Banco BBVA**, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV-Villas y Banco Colpatria, hasta por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte.

Mediante Oficio No.54347418 del 28 de diciembre de 2016, Bancolombia expreso que no era posible cumplir con la medida debido a que el NIT. 860525148-5 pertenece a la Fiduciaria la Previsora y esta no administra los recursos de FOMAG y al decretarla se estaría afectando un sujeto diferente al activo en el oficio de embargo (fl.33 cdo.2).

A través de **auto del 09 de febrero de 2017 (fl.50 cdo.2)**, se aclaró a las entidades que el NIT que corresponde a la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el 830 053 105-3, sin embargo, a través del Oficio No.57320715 del 17 de febrero de 2017 (fl.82 cdo.2), Bancolombia se opuso a la práctica de la medida cautelar dado el carácter de inembargabilidad de los recursos por ella custodiados, que no se habría señalado el fundamento legal de la procedencia excepcional del embargo de tales recursos de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P.

El **Banco Popular** a través de Oficio No.933-00350-17 del 06 de diciembre de 2016 (fls.86-87), expreso que no procedió a registrar la medida de embargo porque las cuentas a nombre de la entidad ejecutada son inembargables y el **Banco BBVA** a través de Oficio No.000531 del 27 de febrero de 2017 (fls.88-89), expreso que no procedió a registrar la medida de embargo porque la cuenta señalada por el despacho pertenecía a la Fiduciaria la Fiduprevisora y que los dineros que reposan en dichas cuentas son inembargables.

Por lo anterior, mediante **auto de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115 cdo.2)**, este Despacho señaló que la oposición de las entidades bancarias a la práctica del embargo, resultaba inadmisibile por cuanto con los Oficios radicados ante la misma y el auto que decretó la medida contienen el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos, así mismo y fue remitida copia del auto de 09 de febrero de 2017 expedido para aclarar que el NIT de la entidad ejecutada corresponde al 830053105-3, razón por la cual ordenó requerir nuevamente a **Bancolombia, Banco Popular y BBVA** para que dieran cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 24 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el NIT 830053105-3 correspondiente a la entidad ejecutada según auto del 09 de febrero de 2017, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículo 44 y 593 del C.G.P.

A través de **auto de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140 cdo.2)** se aclaró nuevamente al Banco BBVA las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, que ya habían sido expuestas a través de auto de 09 de febrero de 2017, se

aclara el número del proceso, el monto a embargar y nuevamente se ordena requerir al Gerente del Banco BBVA para que ejecute la medida impuesta, luego, mediante **auto de 05 de octubre de 2017 (fls.150 -151 cdo.2)** se aclaró a los Representantes Legales del Banco BBVA y Banco Popular que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3 y se exhorto al Gerente del Banco BBVA para que sin más dilaciones diera cumplimiento a la medida cautelar decretada y nuevamente se ordenó oficiar a los Gerentes del Banco Popular y Banco BBVA a fin de que dieran cumplimiento a la medida.

El Banco BBVA a través del Oficio No.001942 del 24 de octubre de 2017 (fl.158 cdo.2), nuevamente señala no poder proceder con el embargo porque la cuenta señalada por el despacho pertenecía a la Fiduciaria la Fiduprevisora y no a la entidad ejecutada y el Banco Popular a través de oficio del 24 de noviembre de 2017 (fls.162-163 cdo.2), expreso que el NIT 830053105-3 correspondía a la Fiduciaria la Previsora y no a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, a través de **auto de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2)** se señaló que ya habían sido bastantes los requerimientos efectuados a los Gerentes del Banco BBVA y Banco Popular para que ejecutara la medida cautelar impuesta el 24 de noviembre de 2016, aclarándoles el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar y el número del proceso, dándoles a conocer también los fundamentos legales de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P, se les aclaró por quinta vez, que los dineros que deben retener son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación y se exhorto a los Gerentes del Banco BBVA y Banco Popular para que sin más dilaciones dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada, so pena de abrir incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los articulo 44 y 593 del CGP.

El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presento memorial de solicitud de ratificación de la medida cautelar a la entidad bancaria Bancolombia (fl.166).

Por último, a través de **auto del 22 de febrero de 2018 (fls.170-171)**, se expresó que ya se había requerido en otras ocasiones a Bancolombia para que diera cumplimiento a la medida correspondiente y mediante auto del 11 de mayo de 2017 se había dicho que era inadmisibile la oposición formulada por la entidad para negarse a practicar la medida cautelar, además se le expuso el fundamento legal para exceptuar la medida de inembargabilidad y se aclaró el NIT de la entidad ejecutada, razón por la cual no obsta circunstancia alguna para que la entidad bancaria cumpla con las órdenes impartidas, por lo que nuevamente se requirió al Gerente de Bancolombia para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada el 24 de noviembre de 2016.

A la fecha, ninguno los **Gerentes de las Entidades Bancarias** ha dado respuesta a los múltiples requerimientos, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se ha aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, reiterando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105. La falta de respuesta a los múltiples requerimientos evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por última vez a los Presidentes de los Bancos BBVA señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO**, Bancolombia señor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y Popular señor **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, Gerentes Generales, Seccionales y/o quien haga sus veces, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, reiterada a través de autos de 11 de mayo de 2017, 03 de agosto de 2017, 05 de octubre de 2017, 26 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018; so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos **44 y 593** del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como los autos de **24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2)**, **11 de mayo de 2017 (fls.112-115 cdo.2)**, **03 de agosto de 2017 (fls.139-140 cdo.2)**, **05 de octubre de 2017 (fls.150 -151 cdo.2)**, **26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2)** y **22 de febrero de 2018 (fls.170-171)**, a efectos de reiterar, **nuevamente** los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el despacho de conformidad con el artículo 594 del CGP y reiterar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fidupervisora con NIT 830.053.105-3.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

388



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
RADICADO No: 15001 3333 013 201500072 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta de Bancolombia vista a folios 377 y s.s. (fl. 380) e igualmente se evidencia constitución de título judicial en cumplimiento de una sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, hecho por el Banco Bancolombia.

1. **Efectividad de la medida cautelar y entrega del dinero al demandante.** Al respecto se encuentra que el Banco Bancolombia allegó oficio con el cual comunica que se realizó el pago de los dineros del ejecutado constituyendo un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$10.244.483 (fl.379). En efecto, en folio 378 obra copia de un formato de consignación de depósitos judiciales diligenciado el 6/12/2017, en el cual se puede constatar que el banco Bancolombia depositó la suma referida a favor de la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular este Despacho, cumpliendo así con el embargo ordenado mediante Oficio J5-1265-17. Consultada esta información en el sistema de verificación del Despacho, se encuentra que, a partir de tal consignación, el Banco Agrario de Colombia constituyó el título judicial N° 415030000424089 (fl. 387).

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE BOYACÀ en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 18 de mayo de 2017 (fls 222 y ss) se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de \$10.037.983,60. Además, a través de providencia del 6 de julio de 2017 se aprobó la liquidación de costas procesales por un total de \$206.500 y se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada poseyera en una serie de cuentas bancarias, hasta por la suma de \$10.244.483,6 (fl. 230 y s.s), la cual incluye la totalidad del monto aprobado en la liquidación del crédito y las costas procesales, sin que exista remanente alguno.

En ese sentido, se **ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de lo establecido en la sentencia del 29 de noviembre de 2016 (fls.212 a 214) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la parte demandante, en razón a que en el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante no se encuentra la facultad expresa de recibir.

2. **Terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.** En la medida que se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP¹ (puesto que i. se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de las costas procesales (fls 222-224 y 230-233), y ii. fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho el juez declarará terminado el proceso y, como

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

consecuencia de ello, se dispondrá el levantamiento del embargo efectuado sobre las diferentes cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000424089 por valor de diez millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$10.244.483.), puesto a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora **GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N. 23.780.155


SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Cancelar todos los embargos efectuados en cumplimiento del auto de del 6 de julio de 2017. Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades financieras a las cuales les fue ordenada la práctica de tales medidas, informando esta decisión, para lo que les corresponda.

CUARTO. Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


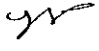
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FROILAN ANTOLINEZ VARGAS- WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE- WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201800100 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., FROILAN ANTOLINEZ VARGAS, WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE y WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN, a través de apoderada judicial, solicitan que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* contenidas en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en el artículo 1º del Decreto 022 de 2014, en el artículo 1º del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016; que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- El contenido en el Oficio No. DS-01-12-SGA-25-296 del 23 de agosto de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual, le fue negado al señor FROILAN ANTOLINEZ VARGAS el derecho a que la Bonificación Judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- El contenido en el Oficio No. DS-01-12-SGA-25-390 del 31 de agosto de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual, le fue negado al señor WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE el derecho a que la Bonificación Judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- El contenido en el Oficio No. DS-01-12-SGA-25-391 del 31 de agosto de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual, le fue negado al señor WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN el derecho a que la Bonificación Judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- En la parte pertinente el contenido en la Resolución No.2-3251 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por los demandantes contra los actos administrativos antes mencionados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación Judicial que han recibido los demandantes desde el 2014 (fecha que se indica para cada uno de ellos) y hasta la fecha que quede ejecutoriada la sentencia

que ponga fin al proceso. De igual manera, que se ordene a la entidad re liquidar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes desde el 2014 (fecha que se indica para cada uno de ellos) y hasta la fecha que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso.

Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha en que se profiera sentencia sean reconocidos y pagados atendiendo a que la Bonificación Judicial es factor salarial para todos los efectos, que el valor resultante al re liquidar cada una de las prestaciones sea reajustado teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan intereses moratorios a partir de la sentencia que ponga fin al proceso conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, que por ser derechos laborales se falle extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 113 y 114 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de marzo de 2018, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

Previo a estudiar la competencia por el factor territorial y de cuantía, debe aclararse que el titular de este despacho no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que en auto donde decidió el impedimento presentado al respecto por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja resolvió:

¹ expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015. Demandante: Olga Sandoval de Carreño. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa Financiera de Boyacá.

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

En este caso, al regular a la actora y a la juez que se declaró impedida, y en consecuencia a los demás Jueces Administrativos de Tunja, regímenes laborales diferentes, considera la Sala que no se configura el interés directo o indirecto que pregona la Funcionaria a quien le corresponde conocer del proceso, como Juez natural del mismo, es decir, no tiene un interés real en las resultas del proceso por lo cual debe ser negado el impedimento. (Subrayado fuera del texto)

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 12 de abril de 2018 (fl.19 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$19.433.674,74 (fl.15), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la constancia de última ubicación laboral, WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN trabaja en Chiquinquirá Boyacá, FROILAN ANTOLINEZ VARGAS y WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE trabajan en Tunja- Boyacá. (fl. 117)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho FROILAN ANTOLINEZ VARGAS, WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE y WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN afectados por las decisiones que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fls.4).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J. (fls.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. DS-01-12-SGA-25-296 del 23 de agosto de 2017 (fls.20-22), el Oficio No. DS-01-12-SGA-25-390 del 31 de agosto de 2017 (fls. 45-48) y el Oficio No. DS-01-12-SGA-25-391 del 31 de agosto de 2017 (fls.72-75), proferidos por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informan que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por los demandantes y

que fueron resueltos mediante Resolución No.2-3251 del 30 de octubre de 2017, sobre el que también se solicita se decrete la nulidad y que fue proferido por el Subdirector de Talento Humano, en el que se confirma en todas sus partes las decisiones anteriormente proferidas, informando igualmente que contra esta decisión no procede recurso alguno (fls. 96-102), razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DS-01-12-SGA-25-296 del 23 de agosto de 2017 (fls.20-22), del Oficio No. DS-01-12-SGA-25-390 del 31 de agosto de 2017 (fls. 45-48) y del Oficio No. DS-01-12-SGA-25-391 del 31 de agosto de 2017 (fls.72-75) proferidos por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y copia de la Resolución No.2-3251 del 30 de octubre de 2017 (fls.96-102).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este

Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **FROILAN ANTOLINEZ VARGAS, WILLIAM RICARDO CHAMORRO ZARATE y WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fls.1-3).

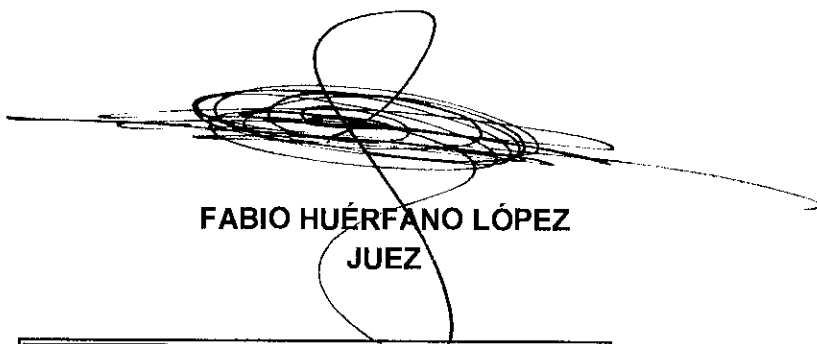
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

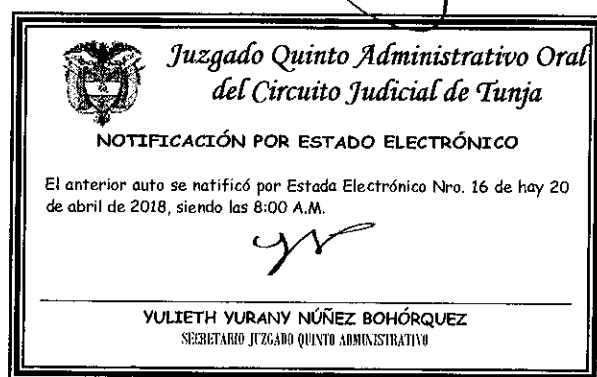
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00144-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día ocho (08) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO GALINDO OLMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333005 2017-00138-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.75).



En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 010 201400223 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por medio del cual comunica la expedición de la Resolución No.3443 de 15 de diciembre de 2017, "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho" (fls.286-288).

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que le corresponda.


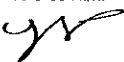
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsf

 Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3331 002 201400209 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el oficio de requerimiento dirigido al Gerente del Banco BBVA (fl.118), fue remitido a través de la Empresa de Correo Postal 4-72, el día 13 de febrero de 2018, con número de Guía RN901770305CO, siendo entregado a su destinatario el día 14 de febrero de la misma anualidad, conforme se observa en el certificado obrante a folio 126 del expediente.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el Gerente del Banco BBVA no ha dado respuesta a lo solicitada mediante **Oficio J5-758-16 de 29 de agosto de 2016** (fl.108), y requerido mediante **Oficio J5-029-18 de 13 de febrero de 2018** (fl.118).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría **se requiera** al Gerente del Banco BBVA, con el fin de que se pronuncie respecto a lo solicitado en los referidos oficios, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., según el cual, el Juez tiene la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados públicos y particulares que incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren sus ejecución.

Infórmesele que se le otorga un término de **diez (10) días** para que envíe la información pedida o para que se expliquen los motivos por los cuales no se ha cumplido la orden.

Junto con el oficio respectivo se deberá remitir copia de la presente providencia.

Finalmente, **se exhorta** al Gerente del Banco BBVA para que sin más dilaciones de estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016 (fls.106-107), **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.**


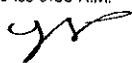
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr


**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 15001 3333 005 201800015 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ARNULFO ROJAS PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 201700153 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3.


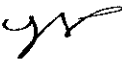
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUÍS ALEJANDRO MALDONADO y Otros
RADICADO: 15001 3333 006 201600025 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa a los Abogados **Wilmer Alfonso Pérez**, en calidad de apoderado judicial del demandado Luis Alejandro Maldonado Muñoz, y **Augusto Mauricio Sanabria Aparicio**, en calidad de apoderado judicial de las demandadas Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, por inasistencia a la audiencia inicial llevada dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 29 de junio de 2017 (fl.233), notificada por estado electrónico No.20 del 30 de junio de la misma anualidad, se señaló el día 31 de julio de 2017, a las dos de tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 236 a 240 del expediente, el apoderado judicial del demandado Luis Alejandro Maldonado Muñoz no asistió a la misma.

Luego, una vez el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas, mediante auto de 01 de marzo de 2018 (fl.256), notificado por estado electrónico No. 10 del 2 de marzo de la misma anualidad, se señaló el día 21 de marzo de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la continuación de la audiencia inicial.

Como se desprende del acta de continuación de la audiencia inicial, vista a folios 266 a 268, los apoderados judiciales de los demandados Luis Alejandro Maldonado Muñoz, Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, no asistieron a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por los apoderados judiciales de los demandados referidos anteriormente, por la inasistencia a las mencionadas audiencias.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial y a la continuación de la misma por los apoderados judiciales de la parte demandada, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial del señor **Luís Alejandro Maldonado Muñoz**, Abogado **Wilmer Alfonso Pérez**, y al apoderado judicial de las señoras **Luz Marina Ardila Silva** y **Teresa Sierra Suárez**, Abogado **Augusto Mauricio Sanabria Aparicio**.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al apoderado judicial del demandado **Luís Alejandro Maldonado Muñoz**, Abogado **Wilmer Alfonso Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.242.018 de Sativanorte, y portador de la T.P. No.231.782 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado en la Calle 20 No.10-61, Oficina 403 Edificio Rincón Mariño de la Ciudad de Tunja, o a través del correo electrónico wilalfonsop@hotmail.com

SEGUNDO.- Imponer al apoderado judicial de las demandadas **Luz Marina Ardila Silva** y **Teresa Sierra Suárez**, Abogado **Augusto Mauricio Sanabria Aparicio**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.403 de Tunja, y portador de la T.P. No.166.775 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado en la Calle 20 No.10-61, Oficina 407 de la Ciudad de Tunja, o a través del correo electrónico augustomauriciosanabria@hotmail.com


TERCERO.- Las anteriores sumas deberán ser consignadas a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual los sancionados deberán allegar los respectivos comprobantes de pago.

¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ y Otros
RADICADO: 15001 3333 006 201600025 00


CUARTO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS (fl.296) por medio del cual solicita se disponga el emplazamiento de la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS Y ASOCIADOS V&C S.A, lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a este litisconsorte fue devuelta por la causal “no reside” y manifestando desconocer otra dirección donde puede ser notificada esta entidad (fl. 292).

Encuentra el despacho que la solicitud anterior es procedente por cuanto, pese a haberse suministrado una dirección de residencia para que VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS Y ASOCIADOS V&C S.A, fuera notificada personalmente del auto que la vinculó como litisconsorte en este asunto, la misma no fue posible realizarla por cuanto la comunicación enviada obrantes a folios 270 y 271 del expediente reporta que fue devuelta por la causal “no reside” (fl. 274).

En este estado de cosas y ante la solicitud hecha por la demandada previa manifestación de desconocer la habitación o lugar de trabajo de su litisconsorte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. sobre la procedencia del emplazamiento en estos casos, *norma que ordena lo siguiente “...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. ...”*.

En razón de lo antes expuesto este despacho ordenará el emplazamiento del representante legal de VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS Y ASOCIADOS V&C S.A en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, a fin que sea notificada del auto que dispuso vincularla en este asunto como litisconsorte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, decisión que fue proferida por este Despacho el 7 de septiembre de 2017 (fl. 217-219).

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Ordenar la notificación por emplazamiento de la providencia que dispuso la vinculación de litisconsortes en este asunto al representante legal de VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS Y ASOCIADOS V&C S.A, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Para tal efecto, fijese Edicto Emplazatorio por el término de quince (15) días a la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS Y ASOCIADOS V&C S.A, advirtiéndosele a su representante legal que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., lo mismo que se deben realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI. Se pone en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS que el trámite correspondiente está a su cargo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufo

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CORREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00010-00

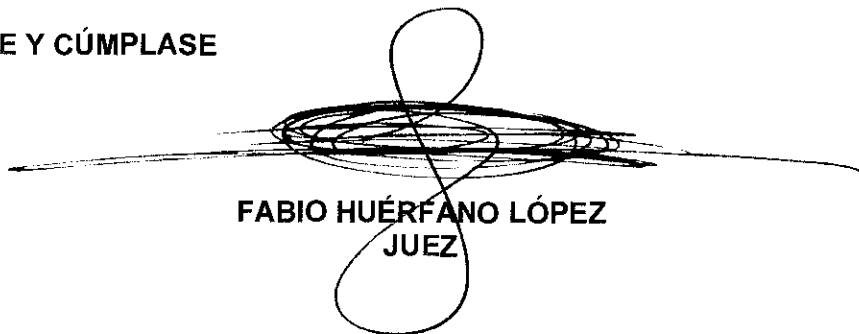
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en donde señala al Despacho que procedió constituir un depósito judicial por valor \$1.219.200 correspondiente a las costas del presente asunto, para lo cual anexa copia del certificado de tesorería de la entidad. Por otra parte, solicita que en caso de existir otros depósitos judiciales embargados, el Despacho se abstenga de entregarlos al demandante y los mismos sean devueltos a COLPENSIONES.


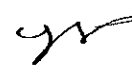
Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 16 de agosto de 2016 (fl. 178-188), se profirió sentencia de primera instancia, que dispuso declarar la nulidad de los actos demandados y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante, esta providencia que quedó en firme el 1º de septiembre de 2016 (fl. 222). De igual forma, se aprecia por el Despacho, que el 10 de octubre de 2016, se liquidaron las costas del presente asunto (fl. 196-197), las cuales fueron aprobadas mediante auto del 13 de octubre de 2016, lo mismo, que las copias de la sentencia, las liquidaciones de crédito y costas y el auto que las aprueba fueron expedidas para que la parte actora hiciera efectivo su derecho ante COLPENSIONES (fl. 219), de lo que se tiene que en el presente asunto no queda actuación judicial pendiente por realizar, por lo que se debe proceder al archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho lo único que puede hacer es poner en conocimiento de la parte actora el memorial presentado por la parte demandada, para que si ha bien lo tiene, solicite la entrega del depósito judicial No. 415030000430531 por valor de \$1.219.200, que corresponde a las costas liquidadas en el presente asunto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el día 18 de enero de 2018, se posesionó la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, como apoderada por pobreza de la señora MARÍA JANETH AMADO y a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la presentación de la demanda que pretende la amparada por pobre.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la amparada por pobre, requiere a la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si ya presentó la demanda de reparación directa que pretende la señora MARIA JANETH AMADO conforme a las facultades del artículo 156 del CGP, en caso contrario, para que manifieste las razones por las cuales no ha cumplido con los deberes del cargo de apoderado por pobreza.

Por secretaría, librense los oficios del caso dejando constancia en el expediente, lo mismo que se deben realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI..

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00064-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se insista y se requiera al BANCO BBVA, para que cumpla con la medida cautelar decretada por este Juzgado, teniendo en cuenta que la entidad financiera se ha negado a cumplir indicando que los dineros de propiedad de la entidad demandada son inembargables, situación que desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la excepción de inembargabilidad cuando se trata de obligaciones de carácter laboral.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho en providencia del 1º de febrero del presente año (fl. 34), dispuso requerir al BANCO BBVA, para que procediera a acatar la medida cautelar decretada por este Juzgado, teniendo en cuenta que a pesar de la inembargabilidad que protege los recursos de la entidad demandada, el presente caso se encuentra dentro de las excepciones constitucionales a dicha regla ya que se están haciendo efectivos derechos laborales, a los cuales no les es oponible la inembargabilidad de recursos públicos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, de igual forma, en este providencia se le dejó en claro que solo procede el embargo de los recursos que administra la FIDUPREVISORA a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 830.053.105-3).

Respecto de lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad financiera mediante oficio 002163 del 21 de febrero de 2018, informa al Despacho, que el NIT informado por el Despacho corresponde al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA y no se comunica el NIT del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se solicita se aclare la información para efectos de cumplir lo que ordena el Despacho (fl. 42). La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la demandante mediante auto del 20 de marzo de 2018 (fl. 47).

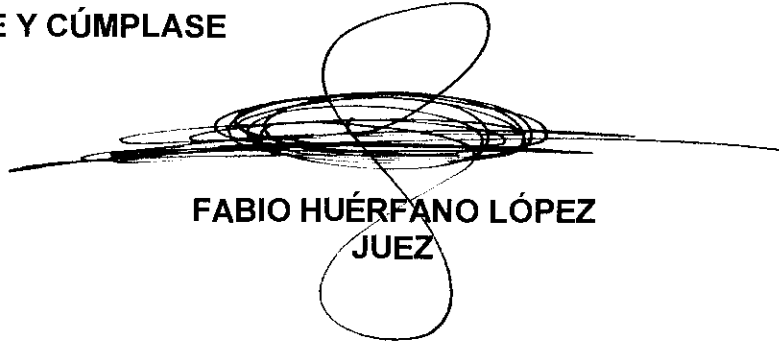
Así las cosas, en el presente caso el requerimiento que solicita el demandante, resulta improcedente, toda vez que el BANCO BBVA, en estos momentos no se ha negado a cumplir con la medida cautelar, pues está a la espera de la aclaración que le haga el Despacho respecto del NIT del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que en la comunicación inicial se le informó que el NIT era el 899999001-7 (fl. 7), por tanto, correspondía a la parte demandante, aclararle al Despacho cual es el número correcto de identificación tributaria del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos que se comunique el mismo al BANCO BBVA, para efectos que cumpla con la medida cautelar decretada en providencia del 18 de mayo de 2017 (fl. 3-5)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante, para que aclare cuál es el número correcto de identificación tributaria del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de comunicarlo al BANCO BBVA, para que se materialice la medida cautelar decretada en este asunto.

Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI..



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CONSUELO ARDILA CARO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2012-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Conjuces, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), (Fls.367-376.) por medio de la cual revoca la sentencia del primero (01) de julio de dos mil quince (2015) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.271-280).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00147-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día ocho (08) de mayo de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIÁN CAMILO OSPINA MADRID y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700048 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se sirva remitir al señor SEBASTIAN CAMILO OSPINA MADRID a valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE MEDELLIN y no en la ciudad de TUNJA como se decretó en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 18 de abril de 2018.

Conforme a lo anterior el despacho,

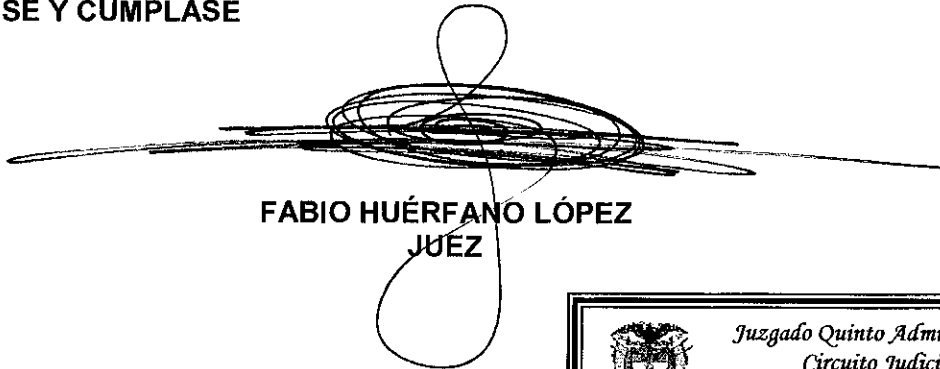
RESUELVE

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de **Oficiar** por secretaria a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Medellín** y no a la de Tunja.


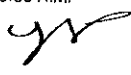
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--